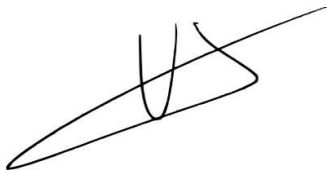


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informando que se allega respuesta por parte de COLPENSIONES manifestando la efectividad de la medida decretada.

Por otro lado, el término concedido a la parte actora mediante auto del 09 de octubre de 2023, para que radicara el oficio de medida y acreditara el pago de los derechos de registro ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-8458 y Nro. 293-8459, venció el 30 de noviembre de 2023 y la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta (se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 o Código Electoral).

Sírvase proveer.

Manizales, 12 de diciembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas**

Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3020
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PRECOOPERATIVA GO-CRECE NIT. 901.388.581-1
Demandada: HÉCTOR FABIO HENAO IBARRA CC. 9.893.581
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00427-00

Con base en el anterior informe secretarial, el despacho agrega y pone en conocimiento la respuesta dada por **COLPENSIONES** sobre la medida de embargo decretada, la cual se encuentra en el documento 29 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Por otro lado, mediante auto del 9 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que radicara oficio 899 del 11 de julio de 2023 y pagar derechos de registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas sobre sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-8458 y Nro. 293-8459. El referido término venció el 30 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara la referida documentación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que alude a la figura del desistimiento tácito, en lo pertinente es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho mediante auto del 09 de octubre de 2023.

Acogiéndose el Despacho al precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (sentencia del 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020):

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sobre inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-8458 y Nro. 293-8459. Líbrese oficio dirigido a la autoridad registral informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a41e470a6db8ab91a3c6134c8b7ecab7b07aacf58f5e513b5db0722f3e38d9

Documento generado en 12/12/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>